



RESOLUCIÓN No. 15 211

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 15 154 del 22 de abril de 2015 que entró en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, deja sin efecto la Resolución No. 14 429 del 22 de septiembre de 2014, la misma que contiene la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano 043 **“Vehículos de transporte público de pasajeros Intraregional, Interprovincial e Intraprovincial”**; publicada en el Registro Oficial No. 338 del 22 de septiembre de 2014 y, en su lugar se pone en vigencia el Reglamento Técnico Ecuatoriano 043:2010 **“Bus interprovincial e Intraprovincial”** y, su Modificatoria 1, publicados en el Registro Oficial No. 207 del 04 de junio de 2010 y, No. 929 del 09 de abril de 2013, respectivamente;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el



trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 043 “**VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INTRAREGIONAL, INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL**”;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Segunda Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 043 “**VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INTRAREGIONAL, INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 043 (2R) “**VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INTRAREGIONAL, INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL**”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Segunda Revisión** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 043 (2R)
“VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INTRAREGIONAL,
INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos de desempeño y seguridad que deben cumplir los vehículos de transporte público de pasajeros intrarregional, interprovincial e intraprovincial con la finalidad de proteger la vida y la seguridad de las personas, el ambiente y la propiedad, y prevenir prácticas engañosas que puedan inducir a error a los fabricantes o usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los vehículos diseñados y equipados para el transporte público de pasajeros intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso, que van a ingresar al parque automotor ecuatoriano, sean éstos, importados, ensamblados o de fabricación nacional.

2.2 Los vehículos de transporte público de pasajeros intrarregional, interprovincial e intraprovincial, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:



CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor (categorías M2 y M3)	
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-diesel)	
8702.10.10	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor.	
8702.10.10.80	--- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.10.10.90	--- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.10.90	- - Los demás:	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.10.90.80	--- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.10.90.90	--- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.90	- Los demás:	
	- - Los demás:	
8702.90.91	- - - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor.	
8702.90.91.80	---- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.90.91.90	---- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.90.99	- - - Los demás:	
8702.90.99.80	---- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8702.90.99.90	---- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00	Chasis de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	
	- Los demás:	
8706.00.91	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t	
8706.00.91.80	--- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00.91.90	--- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00.92	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t	
8706.00.92.80	--- En CKD	Aplica a vehículos de transporte



		público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00.92.90	--- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00.99	-- Los demás:	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00.99.80	--- En CKD	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8706.00.99.90	--- Los demás	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
87.07	Carrocerías de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.	
8707.90	- Las demás:	
8707.90.10	- - De vehículos de la partida 87.02	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso
8707.90.90	-- Las demás:	Aplica a vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se adoptan las definiciones establecidas en las normas NTE INEN 960, NTE INEN 1155, 1323, NTE INEN 1668, NTE INEN 1669, NTE INEN 2204, NTE INEN 2207, NTE INEN-ISO 3779, en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE INEN 011, RTE INEN 034 y en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General de Aplicación; y, además las siguientes:

3.1.1 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiere, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.2 Homologación del vehículo. Es el cumplimiento de las características de construcción especificadas en el presente Reglamento.

3.1.3 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. REQUISITOS

4.1 Los vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso, contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 1668 vigente o su equivalente.

5. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

5.1 Los métodos de ensayo para verificar los requisitos de los vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial de un solo piso, contemplados en este Reglamento técnico, son los especificados en la norma NTE INEN 1668 vigente o su equivalente.



6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 6.1 Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.
- 6.2 Norma INEN ISO 3779, *Vehículos de carretera. Número de identificación de los vehículos (VIN). Contenido y estructura.*
- 6.3 Norma NTE INEN 1155, *Vehículos automotores. Equipos de iluminación y dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.*
- 6.4 Norma NTE INEN 1323, *Vehículos automotores. Carrocerías metálicas. Requisitos.*
- 6.5 Norma NTE INEN 1668, *Vehículos de transporte público de pasajeros Intrarregional, Interprovincial e Intraprovincial. Requisitos.*
- 6.6 Norma NTE INEN 1669, *Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos.*
- 6.7 Norma NTE INEN 2204, Gestión ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de gasolina.
- 6.8 Norma NTE INEN 2207, Gestión ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de diesel.
- 6.9 Norma NTE INEN 960, *Vehículos automotores. Determinación de la potencia neta del motor.*
- 6.10 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011, *Neumáticos.*
- 6.11 Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034, *Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores.*

7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

7.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico o su equivalente, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del Certificado de homologación vehicular de cumplimiento con el presente Reglamento Técnico, expedido por el organismo competente en base a los informes de ensayos y el análisis documental, emitidos por un laboratorio de pruebas/ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o designado de conformidad con la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; o, reconocido formalmente como competente por un organismo oficial.



8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

8.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

9. REGIMEN DE SANCIONES

9.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

11.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 043 “VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS INTRAREGIONAL, INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL”** en la página Web de esa institución, (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 043 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 043:2010 y a la Modificatoria 1:2013 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIA PRIMERA: Los vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial fabricados o ensamblados en el país, así como los vehículos importados en CBU o en CKD deberán cumplir con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano a partir del 01 de enero del 2016.



TRANSITORIA SEGUNDA: Los vehículos de transporte público intrarregional, interprovincial e intraprovincial fabricados o ensamblados en el país, así como los vehículos importados en CBU o en CKD que se encuentren en proceso de homologación deberán cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 043 “*Bus interprovincial e intraprovincial*” y su *Modificatoria 1*, publicados en el Registro Oficial No. 207 de 2010-06-04, y No. 929 del 2013-04-09, respectivamente, de acuerdo a su diseño y configuración.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2015-06-11

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD